

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00661

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARTHA LUCÍA PINZÓN BAQUERO contra CAPITAL SALUD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social que considera vulnerados por la entidad convocada. En consecuencia, pidió se ordene al ente convocado autorizar y programar el examen-“*radiografía de tránsito intestinal con marcadores*”, que le fue ordenado por su médico tratante.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que está afiliada al régimen subsidiado en salud a la EPS CAPITAL SALUD y cuenta con 58 años de edad.

2. Manifestó que el 7 de enero del corriente año el médico tratante le ordenó –*la radiografía de tránsito intestinal con marcadores*–, por lo que intentó en varias oportunidades la comunicación para agendar la cita sin que haya sido posible su programación; sin embargo, ante una queja presentada a la entidad le asignaron cita para el 8 de junio de 2022 a las 7:00 a.m., en el Hospital La Victoria, pero allí le informaron que no le practicaban el examen con marcadores, toda vez que, no contaban con las herramientas necesarias, insistiendo en varias entidades, sin obtener respuesta positiva.

3. Expresó que el procedimiento requerido es de vital importancia, para el manejo de la patología que padece, siendo prescrito por el médico tratante desde el mes de enero del presente año, con el temor que nuevamente prescriban las autorizaciones, por la negativa presentada por la accionada a proveer lo necesario para el suministro de los servicios médicos requeridos, lo que constituye un atropello al derecho fundamental a la salud.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 23 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Hospital La Victoria, Hospital de San José, Nueva EPS, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** manifestó que se programó la cita para la realización del examen a la señora Martha Lucía Pinzón Baquero para el día 13 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. en el UHMES La Victoria ubicado en la Diagonal 39 Sur No. 3-20 Este de esta ciudad, información que le fue comunicada telefónicamente a la accionante.

En razón de lo anterior, solicitó la desvinculación, dado que se cumplió con los requerimientos de la presente acción constitucional, por ende se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

2. Por su parte, La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

Indicó que las EPS están en la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud los afiliados, a través de la red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla, para evitar que pongan en riesgo la vida o la salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

3. A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** afirmó que el señor Martha Lucía Pinzón Baquero se encuentra con afiliación activa al Régimen Subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD.

Que revisada la documentación en la historia clínica se evidencia que la accionante cuenta con 58 años de edad con diagnóstico "*constipación crónica, hemorroide interna grado iii*", a quien el médico tratante ordenó Radiografía de tránsito intestinal con marcadores (incluidos en el PBS), de manera que la entidad a la encuentra afiliada debe prestar los servicios sin dilación alguna.

Agregó que, la EPS debe garantizar la prestación del servicio para que el paciente pueda así mantener y restablecer su salud en condiciones dignas y el médico tratante es el único que determina qué servicios requiere el paciente sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, enfatizando en que es obligación de las entidades que integran el sistema de seguridad social garantizar la efectividad de los derechos a la salud y dignidad humana, aunado al hecho que los servicios de salud que solicita la paciente se encuentra dentro de la cobertura del Plan

Obligatorio de Salud, por tanto, la EPS CAPITAL SALUD está obligada a garantizarlos de manera oportuna y sin dilaciones.

En razón a lo anterior, expresó que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del convocante solicitando su desvinculación del presente trámite por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CAPITAL SALUD EPS informó que la accionante se encuentra activa de su vinculación a través del Régimen Subsidiado, la ayuda diagnóstica requerida se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud, se le han prestado múltiples servicios en salud para el manejo de la patología padecida, desplegando todas las acciones pertinentes para garantizar todas y cada una de las prestaciones ordenadas por su médico tratante.

En lo que tiene que ver con el servicio solicitado a través de la acción de tutela, manifestó que el mismo fue autorizado con la IPS Red Humana S.A.S con el fin de asegurar una atención oportuna y de alta calidad, por lo que, entabló comunicación con la hija de accionante solicitando los datos para requerir la programación del servicio a la afiliada sin más dilaciones, de donde se concluye que no se ha presentado vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, pues ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación del servicio de salud; de ahí que, las pretensiones no se encuentren llamadas a prosperar, por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

5. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de la prestación de los servicios.

6.- La NUEVA EPS adujo que una vez revisada la base de datos, la accionante no se encuentra afiliada a esa EPS, ni tampoco las peticiones de la actora están relacionadas con el servicio de salud prestado por la entidad, por tal razón invocó falta de legitimación en la causa por pasiva

7. De igual forma, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ expresó que el 7 de enero de 2022 la promotora fue valorada por la especialidad de coloproctología, a quien se le entregó los signos de alarma correspondiente, así como las órdenes médicas para el tratamiento requerido como plan de manejo para su patología.

Afirmó que el hospital se encuentra imposibilitado para realizar la valoración requerida por la accionante, toda vez que, no cuenta con la infraestructura ni los recursos técnicos para realizar el procedimiento de “Radiografía de Tránsito Intestinal con Marcadores”, y consideró que es deber de la EPS CAPITAL remitir a la actora a una IPS de su red de servicios que cuente con los medios necesarios para realizar las valoraciones y procedimientos solicitados, así como suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad a través de su red de prestadores la atención médica requerida, por tal razón pidió la desvinculación ante la inexistencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales.

8. Por último El Hospital La Victoria guardó silencio pese a haberse notificado en legal forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.*

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

5. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que la señora Martha Lucía Pinzón Baquero cuenta con 58 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD en estado activo a través del régimen subsidiado desde el 1° de junio de 2013 y según lo manifestado en la acción de tutela por motivo de una enfermedad con diagnóstico de *“Constipación Crónica, Hemorroide Interna Grado*

III”, su médico tratante ordenó un procedimiento de “*Radiografía de Tránsito Intestinal con Marcadores*” el cual se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Bajo esta perspectiva, del informe rendido por la entidad promotora de salud accionada y las instituciones vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que el servicio solicitado fue autorizado mediante orden No. 19814-2202766725 del 29 de junio de 2022, aunado a ello, su programación se generó para el 13 de julio de la presente anualidad a las 8:00 a.m. en la UHMES La Victoria de la Diagonal 39 Sur No. 3-20 Este (Antiguo Hospital La Victoria), circunstancia que fue confirmada mediante comunicación telefónica por la señora Angélica Maldonado quien adujo ser hija De la paciente y manifestó que la toma del examen-radiografía estaba autorizado y programado en la data agendada.

De lo anterior se desprende que en presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó la programación y efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por el promotor del amparo, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se advierta que la accionada se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones o que hoy por hoy estén vulnerando los derechos fundamentales deprecados a través de conductas que obstaculicen o limiten la continua prestación del servicio, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

6. En ese orden de ideas comoquiera que el procedimiento médico prescrito ya fue autorizado y programado las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental deprecado por Martha Lucía Pinzón Baquero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3436ecb61f08a26ae8f3560296e63ede22ee5d4e85fa19fd60a061135b01db**

Documento generado en 07/07/2022 12:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**